

## LEY M Nº 3660

**Artículo 1º** - La presente Ley establece el marco normativo para el uso de PCBs en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2º** - Son finalidades de la presente Ley:

- a) Controlar las operaciones asociadas a bifenilos policlorados y sus asociados en todo el territorio provincial.
- b) Establecer plazos para la descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs.
- c) La prohibición de fabricación y/o utilización de PCBs en cualquier producto que se elabore en la Provincia.
- d) La eliminación de PCBs usados.
- e) La prohibición de ingreso a la provincia de PCBs.
- f) La prohibición de la destrucción de las sustancias conocidas como PCBs en todo el territorio de la Provincia de Río Negro hasta tanto se cuente en el ámbito provincial con instalaciones habilitadas a esos fines.
- g) Efectuar un registro de todos los productos que contengan PCBs, en el ámbito provincial.
- h) Fijar plazos perentorios para descontaminar suelos u objetos que contengan o hayan sido contaminados con PCBs.

**Artículo 3º** - A efectos de la presente ley se entiende por:

- a) PCBs: Los bifenilos policlorados (BCP) o difenilos policlorados (DCP), los terfenilos policlorados (TCP), los bifenilos policromados (BPB) y las distintas mezclas o combinaciones de tales sustancias que contengan más de cincuenta (50) ppm (componentes de resinas y gomas sintéticas, papel carbónico, adhesivos, selladores, líquidos para transferencia de calor, tintas de imprenta, ceras, etcétera).
- b) Aparatos que contienen PCBs: Cualquier aparato que contenga o haya contenido PCBs transformadores eléctricos, resistencias, inductores, condensadores eléctricos, arrancadores, equipos con fluidos termoconductores, equipos subterráneos de minas con fluidos hidráulicos, recipientes con PCBs residuales y que no hayan sido descontaminado. Los aparatos del tipo que usan PCBs se considerará que lo contienen a menos que se demostrara lo contrario.
- c) Poseedor de PCBs: Es la persona física o jurídica, pública o privada que esté en posesión de PCBs sin uso o usado, de aparatos que contengan PCBs o de recipientes con remanentes de dicha sustancia.
- d) Descontaminación: Es el conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, recipientes, materiales o fluidos contaminados por PCBs puedan eliminarse, reutilizarse o reciclarse en condiciones seguras, incluyéndose la tarea de sustitución por otros fluidos adecuados que no contengan PCBs.
- e) Depósitos o almacenamientos: Lugares físicos de depósito y/o almacenamiento de PCBs.
- f) PCBs usados: Cualquier PCBs considerado como residuo de acuerdo a la Ley Provincial Nº 3250, anexo III, Categorías sometidas a control "Y 7" (más de 2 ppm).

**Artículo 4º** - El Poder Ejecutivo Provincial a través de su autoridad de aplicación (CODEMA) Consejo de Ecología y Medio Ambiente, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición del ingreso a la Provincia de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación o eliminación de PCBs de aparatos

o recipientes que lo contengan dentro de los plazos estipulados en la presente.

**Artículo 5º** - Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, a partir de la promulgación de la presente, la instalación y funcionamiento de equipos que contengan PCBs.

**Artículo 6º** - Queda prohibido el ingreso y el tránsito de equipos que contengan PCBs y de recipientes o contenedores de cualquier tipo que contengan esa sustancia.

La autoridad de aplicación podrá autorizar el traslado bajo estrictas medidas de seguridad, a los fines de su eliminación.

Asimismo, queda prohibida la destrucción del material contaminado con PCBs usados, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, hasta tanto se cuente en el ámbito provincial con instalaciones habilitadas a esos fines.

En tal caso, los poseedores de PCBs, deberán iniciar las gestiones necesarias, a los fines del traslado a los centros nacionales o internacionales aptos para su eliminación.

El poseedor deberá garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, y por su parte, la autoridad de aplicación podrá dictar normas que considere oportunas y pertinentes, a los fines de salvaguardar la salud y la seguridad de la población.

## **Capítulo II DEL REGISTRO PROVINCIAL**

**Artículo 7º** - Créase el Registro Provincial Integrado de Poseedores de PCBs, que será administrado por el Consejo de Ecología y Medio Ambiente de la Provincia de Río Negro (CODEMA).

**Artículo 8º** - Los datos resultantes del Registro Provincial deberán integrarse al Registro Nacional.

**Artículo 9º** - Deberá inscribirse en el Registro creado por el artículo 7º:

- a) Todo poseedor o usuario de PCBs.
- b) Todo lugar de almacenaje o depósito de elementos que contengan PCBs.
- c) Todo producto que contenga PCBs.

**Artículo 10** - El órgano de aplicación deberá crear el Registro previsto en el artículo 7º, debiendo inscribirse en el mismo los poseedores de PCBs.

## **Capítulo III DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**Artículo 11** - A efectos de la presente Ley, se establece que la autoridad de aplicación del Consejo de Ecología y Medio Ambiente de la Provincia de Río Negro (CODEMA).

En tal carácter tendrá las siguientes funciones:

- a) Entender en la determinación de las políticas en todo aquello que sea concerniente al PCBs.
- b) Formular e implementar el plan provincial de control y eliminación de PCBs, en el marco de la legislación vigente.
- c) Dictar las normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas.

- d) Promover el uso de sustitutos de PCBs y realizar una campaña de divulgación ante la opinión pública sobre el daño a la salud que genera el PCBs y sobre la preservación del Medio Ambiente.
- e) Asesorar y apoyar a las municipalidades para que puedan fiscalizar en sus ámbitos respectivos el estricto cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 12** - La autoridad de aplicación provincial instrumentará las medidas necesarias para que todos los poseedores de PCBs de la Provincia puedan tener acceso a los instrumentos administrativos para la inscripción en el registro creado en el artículo 7º. La información tendrá carácter de declaración jurada. El poseedor deberá informar en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos cualquier modificación del estado, uso, manipulación o traslado de PCBs.

**Artículo 13** - La autoridad de aplicación de la presente Ley, deberá ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 3º inciso a) de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

#### **Capítulo IV DE LOS PLAZOS Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 14** - El Ente Provincial Regulador de Electricidad (EPRE), así como la autoridad de aplicación, deberá ordenar que los poseedores de PCBs procedan a analizar el material tóxico, como asimismo fiscalizar el estado de conservación y mantenimiento de los aparatos que lo contengan. En caso que se detecten pérdidas de aceite o manchas por filtraciones acaecidas en el pasado, o bien se encuentren en condiciones de mantenimiento insuficientes, ordenará al responsable su inmediato reemplazo de los aparatos en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas. Deberá hacerse efectivo el reemplazo de todos los transformadores.

**Artículo 15** - En los plazos señalados, el poseedor deberá realizar un análisis del suelo y del agua en caso de producirse pérdida o derrame de las características que estipule el organismo de aplicación, a su exclusivo cargo.

**Artículo 16** - El órgano de aplicación determinará la realización de un muestreo de la totalidad de los transformadores existentes, a cargo de las empresas, para determinar si hubiese contaminación de PCBs en agua y/o suelo a efectos de tomar los recaudos pertinentes y producir información necesaria para la población.

**Artículo 17** - Es obligación del poseedor de PCBs:

- a) Identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados, debe leerse claramente "Contiene PCBs".
- b) Instrumentar un registro interno de actividades en las que estén involucrados PCBs.
- c) Adecuar los equipos que contengan PCBs, los lugares de almacenamiento de PCBs y los PCBs usados e instrumentar las medidas necesarias para evitar riesgos en la salud de las personas y la contaminación del medio ambiente, con el control de la autoridad de aplicación, en el marco de la resolución 369/91, Ministerio de Trabajo de la Nación.

**Artículo 18** - Ante el menor indicio de escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o instalación, el poseedor deberá instrumentar medidas correctivas y preventivas para reparar el daño ocasionado, evitar los riesgos hacia las personas y el medio ambiente e impedir que el incidente o accidente vuelva a ocurrir, haciéndose cargo

de los costos económicos emergentes.

**Artículo 19** - Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, PCBs usado y todo aparato que contenga PCBs, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley Nacional N° 17.711.

**Artículo 20** - Se presume, salvo prueba en contrario, que todo daño causado por PCBs y PCBs usado, es equivalente al causado por un producto y/o residuo peligroso.

## **Capítulo V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 21** - Las infracciones a la presente Ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa desde diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública provincial de hasta un mil (1000) veces ese valor.
- c) Embargo preventivo.
- d) Inhabilitación por tiempo indeterminado.
- e) Clausura.

Los sumarios deben concluir dentro de los noventa (90) días de iniciados, siendo las sanciones fijadas, independientes de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor. Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidencias.

En caso de existir conductas y/o acciones que signifiquen un peligro real o potencial para la salud y/o el medio ambiente, se deberá aplicar el principio de precaución previsto en la Ley Nacional N° 25.675 –Ley General del Ambiente– mediante el cual se obligará al causante del mismo a cesar con dichas conductas y/o acciones en forma inmediata, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder.

**Artículo 22** - Denuncia: Todo ciudadano, institución pública o privada podrá denunciar el incumplimiento de la presente Ley ante la autoridad de aplicación.

Asimismo, tanto el CODEMA en su carácter de autoridad de aplicación como el EPRE en su carácter de ente regulador, deberán iniciar de oficio los sumarios pertinentes establecidos en la presente Ley.

**Artículo 23.-** El Ministerio de Salud debe implementar acciones tendientes a la promoción, prevención, detección y tratamiento de las enfermedades que estén relacionadas con bifenilos policlorados (PCBs) y toda la familia de congéneres.

A estos efectos, debe realizar análisis y estudios médicos necesarios a los trabajadores de empresas poseedoras de PCBs, los que serán costeados por las empresas antes mencionadas.

**Artículo 24** - Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo precedente inciso b) serán percibidas por la autoridad de aplicación, para conformar un fondo destinado exclusivamente a la restauración y protección ambiental, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

**Artículo 25** - Créase un fondo específico para atender la protección y restauración de

los efectos nocivos producidos por el uso de PCBs.

**Capítulo VI**  
**DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 26** - Independientemente a esta Ley, los PCBs usados y residuos conteniendo PCBs, siguen alcanzados por la normativa específica de residuos peligrosos.

**Artículo 27** - Todos los plazos indicados en la presente Ley se contarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 28** - La presente Ley es de orden público y deberá ser reglamentada.